

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LA EVOLUCION DEL DERECHO
HACIA FORMAS SOCIALES Y
LOS DERECHOS HUMANOS
FUNDAMENTALES

Discurso leído el 5 de diciembre de 1968,
en la solemne sesión de ingreso del académico

ILTMO. SEÑOR

D. DIMAS HERNÁNDEZ CORCHERO

y contestación del

EXCMO. SEÑOR

D. RAIMUNDO VIDAL PAZOS



LA CORUÑA

1969

DEPÓSITO LEGAL: C - 259 - 1969

IMP. MORET. *Galera, 48. La Coruña. 1969*

I N D I C E

| | PÁGINA |
|---|--------|
| DIMAS HERNÁNDEZ CORCHERO «La evolución del derecho hacia formas sociales y los derechos humanos fundamentales» | 9 |
| RAIMUNDO VIDAL PAZOS «Contestación al discurso de ingreso del Ilmo. señor don Dimas Hernández Corchero» | 57 |
| ÍNDICE SISTEMÁTICO | 67 |
| ÍNDICE ONOMÁSTICO | 71 |

El derecho, en sí mismo, tiene la
finalidad de realizar el ideal ético
de la vida social.

KAŦARO ŦANACA

D I S C U R S O

DEL ILTMO. SEÑOR

D. DIMAS HERNÁNDEZ CORCHERO

Excmos. e Ilustrísimos Señores:

Señores Académicos:

Queridos compañeros:

Señoras y Señores:

Contando con vuestra benevolencia y atención me dispongo, con cierto embarazo, a cumplir con el deber que me viene impuesto de dar lectura a mi discurso de ingreso. Y en este empeño intentaré acercarme a una mínima justificación del honor que me habeis conferido con la distinción de elegirme Académico de número de esta Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Embarazo que viene determinado por la sencilla consideración de que nada puedo construir o decirnos que vosotros no sepais; y porque ni siquiera las reflexiones que aquí tengo escritas y vais a oír seguidamente, van expuestas con rigor en la arquitectura ni con belleza en la expresión, no por falta de voluntad en conseguirlo sino por imposibilidad en superar las dificultades que encontré.

Mas antes de entrar en la lectura del tema elegido, quiero expresar la más viva gratitud y reconocimiento no sólo a todos los Señores Académicos sino muy especialmente al sin par compañero, destacado jurista y brillante orador que hoy nos preside, tan mercedadamente, quien por el solo impulso de su amable generosidad me propuso para esta singular distinción, causa remota y eficiente de estar ahora en vuestra presencia aunque tan minimizado que

si me mirais con los ojos de la inteligencia y de la preparación jurídica apenas si me vereis por la distancia tan retrasada a que me hallo de vosotros en esta andadura por el camino luminoso y difícil de la ciencia del derecho.

De aquí que el crédito que me habeis abierto con vuestro silencio y atención en espera de las cosas importantes que pudiera decir, desde ahora os aseguro, es superior a mi solvencia por lo que siempre quedaré agradecido y deudor.

ELECCION DEL TEMA

Sentí honda preocupación al verme inclinado, con fuerza casi instintiva e irresistible de mi ánimo, a elegir por tema el que ahora ofrezco a vuestra reflexión: «LA EVOLUCION DEL DERECHO HACIA FORMAS SOCIALES Y LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES». Y por ser ello el resultado de las meditaciones de un simple Abogado, espero me juzgueis aplicando la medida de la benevolencia y de la verdadera igualdad, pues demanda la justicia distributiva, que es proporción de hombre a hombre, se consideren las diferencias de capacidad, de mérito y de aptitudes en los diversos individuos; con lo cual, el rigor de vuestra censura para conmigo será menor que si escucharais a un eminente jurista, a un consagrado filósofo del Derecho o a un destacado cultivador de la sociología.

Preocupación que venía justificada en razón a no ajustarse el tema, profundo y ambicioso, a la medida de mis conocimientos. He aquí el pecado de mi atrevimiento y cuya penitencia debo sufrir. Pero decidido a ello por un lado cumplía el deber que estatutariamente me venía impuesto y, por otro, daba cumplida satisfacción a mi empeño sofocando la inquietud de mi espíritu, aunque al fin sin lograr revelarme formas claras, reglas de ordenación sencillas o concretas soluciones para esta nueva experiencia de lo que «debe ser el derecho».

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

El derecho es esencialmente social, ya que, como afirma Giorgio del Vecchio, establece siempre una relación entre varias personas.

Ya de antiguo Aristóteles, primero, y Santo Tomás, después, le dieron el mayor realce a este concepto. Por lo que ahora no debe ser extraña la justa aspiración de que se dicten normas claras y efectivas que permitan mantener el mecanismo social en movimiento ordenado y constante; pero sin que para lograr tan ambicioso intento se supriman los derechos y libertades fundamentales del hombre, a los que luego nos hemos de referir, como pequeño homenaje de adhesión a la conmemoración del veinte aniversario de la Declaración Universal.

En esta línea divisoria queremos situarnos para contemplar los derechos que deben ser del Estado y de la sociedad, y cuáles del individuo como ser aislado formando su «status» propio.

El Estado, la colectividad, el individuo, son las realidades del derecho y a ellas nos hemos de atener. En las relaciones entre aquél y éste, conviene precisar lo que rigurosamente se debe cumplir: que no deben prevalecer los derechos del individuo sobre sus obligaciones, ni éstas a sus derechos. La excesiva glorificación de los derechos humanos, por muy fundamentales que sean, puede llevar al individuo a perder el sentido de sus obligaciones sociales, y la exaltación del Estado puede llegar a justificar graves restricciones a la libertad y a los derechos que se consideran fundamentales en el hombre, cuando no a considerar a éste como simple instrumento de trabajo, un esclavo de su amo, el Estado de servicio, un número con solo obligaciones que cumplir sometido a servidumbre moral e intelectual. Por eso, repetimos, no es deseable en modo alguno la primacía de la sociedad sobre el individuo, ni la ciega subordinación de aquélla a los derechos y libertades fundamentales de éste. En esto, como en todo, «*in medio consistit virtus*».

En esta relación Estado-Individuo, hay que procurar conciliar la libertad con el orden (aunque inclinado a sacrificar aquélla por

éste, ante el dilema de elegir, en razón de ser el orden la condición de vida en sociedad como bien afirma H. Passy); ha de conciliarse también la libertad personal con la seguridad social; los derechos individuales con los deberes para con la colectividad. Logrado este deseado, aunque difícil equilibrio, o más concretamente —como decía Gurvitch— este Derecho interindividual de equilibrio, nos hallaríamos en el medio más óptimo para el desarrollo de nuestros valores personales y ante la visión cristiana de la relación entre individuo y comunidad que resume Brunner en la forma «comunidad en la libertad y libertad en la comunidad»; o ante la justicia relativa del Derecho positivo (justo), superior a una supuesta justicia absoluta que no puede ser realizada en la tierra según expresión del mismo.

EL ESTADO VA EXTENDIENDO MAS SU ACTIVIDAD, AL MULTIPLICARSE EN EL MUNDO MODERNO LAS RELACIONES SOCIALES

Parece evidente la progresiva extensión de la actividad del Estado, que se justifica con el mayor desarrollo de las relaciones sociales, dado el espíritu asociativo de la naturaleza humana. Es decir, que el hombre imaginado a medio de un ente aislado y sustraído a su disposición de integrarse a la vida social tiene una completa libertad de acción; mas al quedar inmerso en una comunidad entrega parte de aquellos derechos individuales no inherentes a su dignidad humana, porque éstos son inalienables al serle atribuidos por derecho natural, lo que impide ponerlo por completo e indefinidamente al servicio de la sociedad; ni ésta debe absorberlos, limitarlos o desconocerlos porque sería tanto como despojar de su esencia y dignidad al hombre que es irreductible en su personalidad.

Esta entrega a la sociedad de gran parte de la amplia gama de sus derechos individuales, reduciendo su «status», lo hace para que los coordine con la finalidad del bien común.

En ocasiones es el Estado quien con olvido de su propia limitación, viene a desconocer o a negar aquellos derechos fundamentales del hombre aniquilando su personalidad y sometiéndolo a servidumbre, cual si se tratase de una involución o regreso al absolutismo del mundo antiguo, prolongado a épocas posteriores. En otras, como representante activo de la colectividad, el Estado interviene solamente para limitar el arbitrio individual, por lo que algunos autores han creído que «debe aceptarse como Ley histórica el gradual sacrificio de la persona en el altar de la sociabilidad». Lo que Del Vecchio rechaza, con gran acierto, tanto si se quiere expresar una fatalidad ineluctable como si se quiere significar un principio ideal y una norma válida, a la que deben conformarse las acciones humanas.

En cuanto al individuo, esta necesidad de entregar derechos inherentes a su «status» la siente por la creciente vocación a coordinarse con otros, y reconocerse más incapacitado en su aislamiento —aunque sin perder el derecho a la soledad—. Es el marcado signo de lo social en estos tiempos de la tecnología, de la interdependencia, del desarrollo económico y social, de la vida en común, del cooperativismo para la mejor defensa de intereses económicos comunes de un sector o grupo. Todo esto lleva del brazo la exigencia de una renovación del derecho hacia nuevas formas jurídicas que ordenen objetivamente este obrar. Pero sin que de ello resulte un ordenamiento que oprima el «status naturae», que ha precedido al estado de sociedad, sino por el contrario que lo refuerce al tiempo que conduzca al logro del bien común.

Este sistema, en su forma más lograda, conduciría a dar plena satisfacción a la aspiración más constante del hombre por un orden mejor; y lo está pidiendo la voluntad también constante y homogénea de la convivencia comunitaria en mérito de la cual el sujeto, confiado, va transfiriendo poco a poco a la sociedad, ente al servicio de sus fines, gran parte de esos derechos individuales que tan difícil y esforzadamente consiguió reivindicar en el largo período histórico de luchas contra la tiranía, la esclavitud y el feudalismo en cualquiera de sus formas de absolutismo primero, liberalismo y totalitarismo después; pero desaparecidas o atenuadas estas formas denigrantes, considera llegada la hora de poner voluntariamente en común derechos que, ejercitados individual-

mente, no conducen con plenitud de acierto a realizar el bien común, que es el fin propio de todo derecho, ni contribuyen al desarrollo de la personalidad humana, tanto si se mira a ésta como imagen que es de Dios, como si se atiende a su bienestar individual y social.

EL ESTADO. ESTRUCTURACION JURIDICA EN SU EVOLUCION

El Estado, que es el particular modo de ser de la organización política de un pueblo, unido en un orden de Derecho, y cuya finalidad consiste en la realización del bien común, surge en sus orígenes de las elementales necesidades de la vida humana, esencialmente social. De aquí que en su más antigua definición se entendiera que es la expresión potestativa de la sociedad. Es una estructura que se afina en la vida social (L. Legaz).

Su esencia, se ha dicho, es la de ser un ordenamiento de autoridad al servicio del orden y de la libertad.

Como un antecedente pueden señalarse aquellos grupos singulares de convivencia fundados exclusivamente en vínculos de sangre, los cuales en una sucesiva edad se agrupan entre sí por necesidades, primero temporales y después permanentes de conciliación y de defensa, rigiendo sus limitados fines, este grupo supergentilicio, una cierta aunque rudimentaria normatividad jurídica unitaria. Posteriormente se llega a la «polis» a la «civitas» y al «imperio».

Al parecer de Koppers su antecedente ha de verse en aquellos «grupos locales» australianos con funciones públicas en donde se encuentra una autoridad superior a la simple familia, que no es puro predominio del más fuerte sino «una situación de Derecho plenamente ordenada y regulada». Para otros el Estado es el resultado de un conflicto entre grupos primitivos que da lugar a vencedores y vencidos.

Conformes en que hay que tenerlo como centro de irradiación de las normas que componen el sistema jurídico, ya que incluso en el supuesto de la contratación particular cuando el Estado declara que estos contratos tienen fuerza de ley para quienes lo han celebrado, no hace otra cosa sino exponer una voluntad suya para el caso concreto de que el individuo, en efecto, desarrolle una actividad legislativa convalidada anticipadamente en aquella declaración.

La concepción clásica del Estado liberal que estructuró la autonomía privada dotándola de una amplísima esfera de competencia, pero que impedía toda obra de gobierno, ha sido abandonada.

Hoy las bases sobre las que se constituye el moderno Estado, cuyo imperio deriva del Derecho (entendido éste como orden normativo de conducta instituido por el consentimiento de la comunidad elaborado y expresado libremente), son principalmente las siguientes:

EL ORDEN SOCIAL.

Fundado en una menor e irritante desigualdad económica y cultural; en una ordenada y eficiente actividad del individuo donde no prime el pluriempleo y se prohíba, sin ninguna excepción, la acumulación de cargos oficiales remunerados que tanto conducen a obtener ingresos por trabajos realmente no ejecutados; y en una clara distinción entre lo que es fundamental y secundario en la facultad y actuación del poder, ya que en el primer caso por moverse dentro de los principios fundamentales consagrados por la tradición histórica y constituir el patrimonio espiritual del pueblo, exigen el acatamiento de todos; mientras que en el segundo, es decir, en lo secundario, el poder público debe respetar la libertad de apreciación o contraste libre de pareceres y de decisión. Ya San Agustín dijo: «Tiene que haber en lo necesario unidad, en lo discutible libertad y en todo caridad». O bien

és de recordar el aserto de Milton: «Si hay libertad para expresar opiniones, la verdad prevalecerá sobre la mentira en controversia abierta».

Con razón la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal asevera que el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales.

LA LIBERTAD HUMANA.

Entendida como facultad de obrar subordinada a ley, al bien común, al orden y a no perjudicar a nadie. Esto es, condicionada al cumplimiento de deberes correlativos.

LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Como orden jerárquico de normas preestablecidas en la actuación del poder; como garantía concedida al cuerpo social y a cada uno de sus miembros de que las personas, bienes y derechos no serán objeto de ataque por los demás o que si se produce recibirán adecuada protección y reparación; de que las situaciones jurídicas serán respetadas y no modificadas sino por los trámites y en las condiciones preestablecidas, obrando siempre con honestidad y recta intención, y de que las normas no serán interpretadas arbitrariamente.

EL PROGRESO ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL.

Fundado el primero no sólo en la iniciativa privada, cuyo esfuerzo es provocado por un estímulo y una es-

peranza natural y legítima en el hombre (limitándose el Estado, si su intervención no fuese más necesaria, a ejercer una acción coordinada y reguladora de aquella cuando sea estrictamente necesaria para la defensa de los intereses colectivos) sino también en el juego de la competencia y de la libertad económica, pero impidiendo la especulación o ganancia sin trabajo ni aumento en la producción, en donde el crédito bancario redunde más en beneficio de la colectividad que del individuo a quien se le concede, con aplicación del principio de subsidiaridad entendido en su recto y verdadero sentido. Y el desarrollo social fundado en una activa promoción de la educación, la ciencia, la cultura, la riqueza, el arte, la técnica, y en una más justa distribución de los bienes, riquezas y servicios (no a un reparto igualitario, que es utópico), que facilite la consecución óptima del bien común, y tienda a elevar el «standard» de justicia.

Pero como el desarrollo económico exige un dilatado tiempo hasta lograr sus frutos, la masa de los oprimidos, en los pueblos subdesarrollados, que ha tomado ya conciencia de la injusticia social que sufre, se muestra impaciente en el deseo de sus reivindicaciones, con peligro de la pública tranquilidad y el orden, por lo que se hace necesario también promover en ella el convencimiento moral de que es mejor esperar a que aquél se materialice y dé sus frutos, para plantear entonces las oportunas y justas reivindicaciones, que no provocar de inmediato revoluciones cruentas de las que sólo saldría más pobreza y más retraso en conseguir el orden social más justo que desea.

LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES.

A la riqueza, a la instrucción, a la política, al trabajo, a obtener en éste la adecuada retribución del esfuerzo humano, a un salario igual por un trabajo igual sin nin-

guna discriminación, al descanso y a la holganza placentera de todos sus ciudadanos.

MEJORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Mejorar constantemente y garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos, que es necesidad permanente del desarrollo normal y armónico de la convivencia social.

Y por último,

LA ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Al mayor número posible de trabajadores de todas clases por cuenta ajena o independientes del colectivo social que mitigue, con efectividad, la dolorosa contingencia del que se halle abatido por el infortunio de la enfermedad, el accidente en el trabajo, la incapacidad o el desempleo; que sirva de ayuda a la vejez sin recursos y de socorro a los familiares que lo necesiten en caso de fallecimiento.

Pero a estas bases hay que llegar adoptando una serie de medidas encaminadas a eliminar los males capitales y apocalípticos del hombre que son la pobreza, la ignorancia, la enfermedad y la grandísima desigualdad económica que tanto les separa, obstáculos endémicos que se oponen al progreso, a la evolución pacífica de la comunidad y atentan a la propia libertad y dignidad de aquel que los sufre, por cuanto que el pobre vive esclavo de su miseria poco menos que consumido de necesidad y de hambre sin disfrutar como se debe de los derechos fundamentales, y el ignorante, sordo al entendimiento, vive prisionero de sus tinieblas.

Todo ello campo fecundo para el florecimiento del absolutismo y de la oligarquía con grave peligro a la pública tranquilidad, de cruentas subversiones o turbulencias de los afligidos que, encontrándose en angustiosa necesidad y enfurecidos por la violación de la justicia, tratan de alcanzar por la violencia un orden social más justo que les saque de su indigencia, del estado de inferioridad en que viven y del trato tan desigual que reciben. Por eso antes de que con daño de la violencia lo consigan hay que dárselo voluntariamente por justicia.

En la concepción del Estado liberal era preocupación obsesiva el proteger al individuo frente al poder estatal orientando su propia legalidad a un campo de actividad lo más reducido posible tanto para el mismo Estado como para la Administración. En sus fines no estaba la facultad de producir bienes ni la de asumir la dirección económica del país. Era el triunfo del individualismo social, económico y político. Era el logro apoteósico de la libertad y de la igualdad de trato a toda persona, sin distinción alguna. Pero si el deber del Estado se limitase a velar por el respeto a la libertad de cada individuo, la consecuencia sería que los fuertes oprimirían libremente a los débiles.

Mas es la igualdad en los derechos y en las oportunidades a la que debe aspirar el ser humano, y la que el Estado debe proteger y garantizar; porque la otra igualdad o igualitarismo de todos, que sirve de espejuelo demagógico a ciertos regímenes colectivistas puros, es incompatible con la libertad.

Ciertamente que ese ordenamiento político representó una destacada victoria en la lenta, constante y a veces cruenta lucha del individualismo frente a la tiranía y el absolutismo precedente. Pero hoy este concepto nos queda empequeñecido. Ha sido superado.

No basta proclamar con bellas y sublimes palabras que somos libres e iguales, pues son eco de un recuerdo lejano.

¿Qué sería de esa libertad si fuera considerada como simple arbitrio y no como facultad subordinada a Ley y ordenada al bien común?

¿Qué adelanto ni ventaja práctica para el hombre implicaría la imagen de un Estado ausente de toda actividad económica, inhibicionista a toda intervención, que se limitase a proclamar un falso igualitarismo sin considerar las diferencias de necesidad, de fortuna, de medios, de capacidad, de méritos, de aptitudes, de oportunidades, etc., y una libertad, siempre esquiva, de tan múltiples dimensiones si no toma conciencia de que ésta, como herencia que el hombre recibe del hombre, es una idea imposible de alcanzar y de que en verdad es la libertad quien domina al hombre, ya que creyéndose libre se encuentra por doquier encadenado? En cambio hay que apreciar en el hombre una absoluta libertad moral.

¿Qué diríamos hoy del Estado que aún negando todo privilegio nada hiciera por esa igualdad de oportunidades a la educación, a la ciencia, a la cultura, a la política, a la riqueza, al trabajo, a la vivienda confortable, a la seguridad social?

¿Qué sería de un Estado que no hiciera todo lo posible para que la enseñanza, en cualquiera de sus grados, llegue a los sectores pobres del país y tampoco protegiera la investigación ni estimulase la búsqueda de la ciencia?

¿Qué sería de un Estado que se propusiera establecer un orden económico en el que al tiempo de convalidar la iniciativa privada y garantizar la propiedad, como natural y legítima expresión de la persona, no impidiera los abusos de la excesiva concentración de la riqueza, y se abstuviera de intervenir en lo necesario para facilitar a todos la igualdad de oportunidades en conseguirla mediante el empleo de los instrumentos de trabajo y los medios de producción que son patrimonio de todos?

Nos fundamos para ello en la afirmación que hace la encíclica «Mater et Magistra» (43) de que aún siendo la propiedad cosa de derecho natural no impide que los bienes corpóreos creados por Dios para utilidad de todos los hombres, lleguen equitativamente a todos, conforme postulan juntamente la justicia y la caridad. «Todos los demás derechos, sean los que sean, comprendidos en ellos los de propiedad y comercio libre —añade la «Populorum Progressio»— a ello están subordinados: no deben estorbar, antes al contrario facilitar su realización, y es un deber social grave y

urgente hacerlos volver a su finalidad primera. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario» (22).

O también en la afirmación que así mismo hace el Dr. Pedro Cantero de que el orden económico en su conjunto y en cada una de sus estructuras y formas productivas tiene por fin el perfeccionamiento del hombre, y no solo de *un modo indirecto*, produciendo lo que el hombre necesita, sino también de *modo directo*, es decir, produciendo lo que el hombre necesita en la forma más adecuada a la dignidad del hombre y del bien común de la sociedad.

Esto nos recuerda la formulación clara que hace la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 sobre el derecho de propiedad: «Toda persona tiene derecho a la apropiación privada de aquellos bienes que cubran las necesidades esenciales de una vida digna y ayuden a mantener la dignidad del individuo y de su familia», lo cual no significa una defensa o protección general del derecho de propiedad, sino la proclamación del derecho de cada persona a poseer individualmente un mínimo de bienes.

Para Balmes, el trabajo es el título natural de la propiedad y para la encíclica «Mater et Magistra» el derecho de propiedad tiene su origen y validez en la productividad del trabajo (1); y «Pacem in terris» nos recuerda a este respecto que a este derecho «va inherente una función social», que como muy bien concluye el Profesor González Casanova, «quiebra el derecho insolidario y le obliga a plegarse a las necesidades no ya del bien común genérico, sino del efectivo derecho natural de apropiación por parte de todos. Con lo que de algún modo se recoge el formalismo de la Declaración Americana». Se está queriendo distinguir entre propiedad privada y propiedad personal; y sería ésta y no aquella la atribuida al hombre por derecho natural, ya que de otro modo, se dice con acierto, no se justificaría el hecho de que millones de personas ca-

(1) Acaso con fundamento en la palabra de Dios «ganarás el pan con el sudor de tu frente».

Al extremo de que Savatier afirma: «La humanidad ha adquirido conciencia de que la propiedad, que es solo materia, no fructifica más que por el trabajo del hombre.

rezcan de ella. Recordemos las palabras de Santo Tomás según las cuales la propiedad se añade al Derecho natural por invención de la razón humana. O bien según afirmación de Ruggiero, si la propiedad es esencial para la libertad natural del hombre, ello quiere decir que no deben disfrutarla sólo algunos hombres, como un odioso privilegio, sino que todos deben ser propietarios.

En fin:

¿Qué sería de un Estado al que le fuera indiferente que el interés individual del hombre aislado no fuera necesariamente considerado como integrante del bien colectivo?

Invade nuestra conciencia la seguridad que esa actitud pasiva del Estado conduciría a perpetuar la acusada desigualdad económica actual y los ricos, siempre pocos, aumentarían sus riquezas y el largo cortejo de los pobres y oprimidos se incrementaría agravando su servidumbre para vivir nuevas formas de esclavitud. Queremos referirnos a la miseria que es la que materializa al hombre y lo sume en la ignorancia, no a la pobreza voluntariamente elegida, a la que también se tiene derecho, porque de ella se siguen más bienes que peligros y de la que San Crisóstomo decía: «El que quiera ser buen cristiano más bien debe pedir a Dios pobreza que riqueza».

No basta ya que el Estado niegue todo privilegio y se limite a ser mero guardián del Derecho, ha de avanzar más en su larga y penosa andadura de perfección, promoviendo a través del ordenamiento jurídico positivo los medios necesarios para que florezca la prosperidad tanto en la comunidad cuanto en los particulares por ser ello deber de los que gobiernan, como nos enseñó León XIII; a lo cual puede llegarse, entendemos nosotros, haciendo posible la igualdad de oportunidades a la cultura, a la instrucción, a la riqueza, al trabajo, al descanso; es decir, a la igualdad del hombre en su dignidad y derechos. Al despliegue, en fin, de su vida intelectual, espiritual y social, dentro de la comunidad en que vive, remedio necesario para aliviar en todo lo posible su suerte que es, en la expresión del mismo León XIII en su encíclica *Rerum novarum*, «sufrir y padecer».

EL ESTADO DE DERECHO

El Estado, antes de serlo de Derecho, ha de ser Estado propiamente dicho; es decir, organización política suprema, soberana, unitaria, FUERTE y democrática en cualquiera de sus reconocidas formas siempre que signifique una efectiva y real intervención del pueblo en las funciones de gobierno, sin pronunciamientos, motines, revoluciones ni crisis constantes por motivos baladíes, con una eficiente, responsable y libre oposición que respete lealmente tanto la autoridad de los órganos institucionales como los principios que la inspiran, que asentada sobre un determinado territorio y animada por un espíritu concreto, formado en la tradición histórica, aspira a regular la convivencia de un pueblo, si bien vivificado por el ansia de renovadora perfección en su logro final, que no es otro que la realización del bien común y el obtener la paz en la libertad y en la justicia. *Justitia et pax osculatae sunt*: la justicia y la paz se besan, están juntas.

En el equilibrio de estos tres valores, está la razón de ser del Estado. Y de la sabiduría de los gobernantes el determinar cuando alguno de estos valores adquiere mayor relevancia o requiere mayor acción; si bien se ha de recordar que las revoluciones desordenadas y cruentas, supuesto el mejor caso de que persigan por la violencia y la tiranía más altos fines de justicia social sacrificando los otros valores de «paz» y «libertad», supone una regresión a los impulsos del hombre primitivo; pero también es censurable en los regímenes conservadores, ciegos y sordos a las llamadas de las masas desposeídas, persistir en las leyes de privilegio de sus minorías aun cuando den como razón justificativa de su conducta la necesidad de defender la «paz», aunque en verdad estén entorpeciendo o denigrando los otros valores de «libertad» y de «justicia».

De ahí que sea exigencia imperativa que su fortaleza conduzca no a la opresión, sino primeramente a realizar con la mayor eficacia la tutela y protección de los individuos del grupo garantizando, desde luego, su seguridad personal y la paz, definida por San Agustín como la concordia en el orden, y por el Papa Pablo VI en su mensaje de Navidad de 1967 como «el justo equilibrio de las rela-

ciones entre los hombres», o lo que es igual, la tranquilidad de un orden fundado en la justicia (no en la abstención de toda insurgencia) principalísimos bienes que le están encomendados guardar, pues de incumplir esta esencial función se daría la natural consecuencia de que el particular se sometería a otros grupos menores o incluso a otro individuo que de hecho ostente poder, cayendo en una serie de dependencias como en la época feudal, cuando no en servidumbre peor.

De poco serviría un Estado que proclamase proteger los derechos individuales de sus ciudadanos, si no hubiere seguridad en la calle, si la anarquía fuera la regla de conducta, si a la vuelta de una esquina cualquiera de estos puede ser impunemente asesinado, o para evitar el riesgo se ha de encarcelar en su propia morada, con mengua de la libertad. Además, es evidente que no puede haber progreso sin orden.

Por eso mismo no es deseable que ocurra como en la Revolución francesa, que al tiempo de hacerse por la Asamblea constituyente la Declaración de Derechos del Hombre coincidía la época del Terror representativo del ataque más directo, efectivo y brutal a los derechos elementales de la persona humana.

Antes que Estado de Derecho, la organización política de un país ha de encarnarse en una Autoridad firme, estable, ordenada y verdaderamente representativa que en la escala de valores garantice en primer lugar su propia continuidad, la seguridad personal y juntamente con la libertad y la justicia aquellos principios fundamentales que inspiran el orden supremo religioso, social y familiar de la comunidad, pues como nos dice Ventosa y Castell nadie puede expresar su pensamiento o asociarse para socavar la idea de Dios, desintegrar la familia, corromper la juventud, incitar a la violencia contra la constitución del Estado, coartar la libertad de los demás, injuriarlos o impedir la administración de justicia. Condiciones, todas estas, previas y necesarias a una más amplia organización de límites y controles, que hacen posible realizar no sólo lo que es primerísimo y principal, sino además el libre juego del principio de legalidad, asegurando su ejecución con arreglo a Ley. Principio estereotipado por Fritz Leiner como el actuar de

la Administración por impulsión y dentro de los límites establecidos por la Ley.

Mas ello no quiere decir que esa firme autoridad del Estado haya de servir para que de algún modo destruya o aniquile cuantos elementos activos forman su perpetuo dinamismo y que pupulan en torno a él. Antes al contrario, ha de procurar absorberlos en su espíritu —en eterno movimiento de perfección— o encuadrarlos en su propio sistema, con lo cual el Estado se va transformando y adaptando a la imagen deseada por la colectividad (forma indirecta de intercomunicación de la voluntad del pueblo) que en ello consiste el ejercicio hábil y eficiente de la virtud política; ya que de otro modo e indefectiblemente, a una determinada forma de organización política le sucedería otra a través de una crisis cruenta, lo que siempre es deber de evitar.

Luego de vivir en paz, con libertad, orden y seguridad institúyase el Estado de Derecho o de Justicia, que es un grado más en la perfección de la organización política de un pueblo.

Consiste el Estado de Derecho, sobre cuyo concepto nunca hubo unanimidad de pareceres ni gran claridad, no solamente en que él mismo queda sujeto al Derecho, y a control jurisdiccional la actividad de la Administración de tal forma que garantice la imposibilidad del abuso del poder ejecutivo, sino también, y muy principalmente, que en él se ejerce el imperio de la Ley, se reconocen y valoran con vigencia social efectiva los derechos esenciales de la persona humana, y ésta tiene atribuido el derecho como valor esencial mediante el cual puede pretender un respeto absoluto a su propia naturaleza espiritual.

De aquí que nunca pueda ser «Estado de Derecho» ningún régimen de los llamados colectivistas puros, porque los principios en que se inspiran son incompatibles con los derechos y libertades fundamentales del hombre; aparte de que tales regímenes totalitarios o absolutistas fueron condenados por Pío XII, en especial el comunismo, por ser una «dictadura permanente» que en teoría es del proletariado o de una clase, pero en la realidad de una minoría que se ha adueñado del poder imponiendo por la fuerza su

voluntad y su opinión y la va transmitiendo a sus privilegiados camaradas de comparsa. Es una perpetua oligarquía.

Ahora bien, el concepto de Estado de Derecho, como bien se ha dicho, no debe estar vinculado a un racionalismo individualista de la sociedad, ni venir estereotipado en una fórmula capitalista o socialista. Conformes en que su concepción debe ser formulada desprendiéndose de toda adherencia deformadora articulándose no en una regla política favorable a la minoría que la dicte sino en un sistema ético y suprapolítico siempre que respete lo que es esencial a su concepto tradicional, tales como las ventajas positivas logradas para el individuo y sirva para cumplir, con eficacia, los fines que le vienen encomendados de hacer justicia, con orden y libertad, fomentar el progreso económico, social y cultural del pueblo, y realizar el bien común. No fue instituido el Estado para dominar, sino para servir.

EL IMPERIO DE LA LEY

Es el imperio de la Ley un atributo del Estado de Derecho que tiene por fin lograr y preservar la libertad de la persona humana frente a la intervención arbitraria de la fuerza colectiva.

Su esencia consiste, como se ha dicho, en que las autoridades comparten las normas absolutas de conductas y ciertas convicciones éticas con el resto de la colectividad y se consideran obligadas a cumplirlas.

El Consejo Internacional de Juristas en su lúcida Declaración de Delhi de 10 de enero de 1959 pone de relieve que el imperio de la ley es un concepto que tiende no sólo a salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también a crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad.

Precusores del imperio de la ley fueron aquellos que en la lucha por delimitar el Estado absoluto abortaron el concepto de «poder discrecional» que luego de formulado se invocaron, frente a la actividad de la Administración, las nociones de «exceso discrecional» y «abuso discrecional». Así fue como se introdujo, como requisito del acto discrecional, la legalidad de sus fines y medios. De esta forma el poder discrecional quedaba delimitado por el espíritu de la ley. Y en el caso de resolver en contrario, el órgano administrativo era culpable de abuso de poder.

Sintetizando este concepto, puede decirse que el imperio de la ley significa: que el Estado mismo está sujeto al Derecho; el respeto a los derechos individuales y a las libertades fundamentales del hombre; el control de la Administración por un órgano jurisdiccional independiente, no sólo cuando ejercita su facultad de dictar normas de carácter general que le fueron delegadas por el poder legislativo, sino en todos sus actos de intervención; protección a todos por igual e impedimento a toda clase de oligarquía que sólo sirve para asegurar una posesión privilegiada y de predominio; salvaguarda de los derechos civiles y políticos del individuo; impulso creador de las condiciones sociales, económicas, culturales y de educación necesarias para el mejor cumplimiento de las aspiraciones legítimas del hombre; separación de las distintas funciones del Estado, con regulación de los conflictos de competencia que puedan plantearse entre las mismas, y, el equilibrio entre las necesidades de la organización social del Estado y las del mantenimiento de la libertad individual.

EL BIEN COMUN

El concepto de Estado se enlaza estrechamente con la noción del bien común, que sirve al hombre para el desenvolvimiento pleno de su personalidad.

De esta idea del bien común, en que se apoya la intervención del Estado, se deriva la función subsidiaria.

Significa, según el Dr. don Alberto Moncada Lorenzo (página 191 R. G. de D. 1962), el orden en virtud del cual la ayuda que hace posible la cooperación de todos redundan en beneficio de todos en la relación de sus tareas vitales esenciales.

De aquí que el bien común dejaría de serlo si no retornara a las personas y se redistribuye entre ellas.

Será como el panal donde satisfacen adecuada y proporcionalmente sus necesidades vitales, en un nivel de vida digno, todos los hombres sometidos a un cierto orden político logrado por el esfuerzo también proporcionado de su cooperación.

Es pensamiento anónimo que el Estado, presupuestas las realizaciones para asegurar el orden, la justicia, la libertad y la paz, tiene por su más alto fin el logro del bien común de todos los individuos del grupo social.

La encíclica «Paz en la Tierra» afirma que la razón de ser del Estado es la realización del bien común, reafirmando la expresión de León XIII (69) cuando dice que «el fin de la sociedad civil es universal, porque no es otro que el bien común, del que todos y cada uno tienen derecho a participar proporcionalmente».

No es por tanto el poder del Estado una relación de mera fuerza, una salvaguarda de las ofensas, un «guardián nocturno», ni tampoco, como a veces se le ha nombrado, un «Estado policía», sino un órgano de propulsión, de progreso y de coordinación en todo el campo de la actividad humana, precisamente para realizar este sumo bien de todos, aunque tenga por límite el respeto a los derechos que afectan a la dignidad de la persona humana.

Sólo él basta para justificar la existencia del poder. Es, según Santo Tomás, el fin que centra la vida de la «sociedad civil».

Declaran Santo Tomás y Aristóteles que para el ejercicio de la virtud y en general para el perfeccionamiento humano se requiere un mínimo de bienestar material, identificándose el bien común con el patrimonio común. En este sentido significará el orden justo de los bienes personales.

De aquí que sin desconocer que el bien común tiene un mayor y más alto contenido, es evidente que su concepto viene referido, en cierta medida, a los bienes materiales que sirven a los hombres de todo el grupo social para alcanzar dentro de las posibilidades de cada momento histórico, la plenitud de su vida temporal para el mejor cumplimiento de su fin último o supremo destino.

Atemperándose a esta realidad objetiva, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, al tratar de los derechos relacionados con la vida económico-social, sintetiza este concepto como el derecho a nivel de vida ordenado; o el derecho de todo hombre a un nivel de vida digno que señala Juan XXIII en su encíclica «*Pacem in Terris*».

Si el bien común (cuya primer palabra sustantivada viene referida al individuo como algo valiosa a su vida material, espiritual o moral, y el adjetivo «común» en cambio a la convivencia, a la vida social) implica en gran medida el orden relativo al disfrute de los bienes materiales, parece indudable que deberá atemperarse, en primer término, al bien público económico, es decir, a la realidad económica del país en cada momento, y por tanto subordinado a la masa de bienes y servicios de que se dispone, supuesto estén justamente distribuidos. De lo dicho se infiere que el bien común no es un fin en sí mismo, sino que ha de subordinarse al bien de los ciudadanos ya que el Estado es para el hombre y no éste para el Estado.

Su misma noción nos está diciendo que a todos y a cada uno ha de alcanzar el bienestar que la técnica y la riqueza del trabajo, de la industria, de la agricultura y de otras artes pueda producir; pero este disfrute del bien común ha de serlo en igualdad proporcional ya que recibirá más de la comunidad quien más necesitado esté; como proporcionado a la capacidad de cada individuo o comunidad menor del grupo, ha de ser también el esfuerzo y contribución para la obtención de los bienes y servicios resultantes de la cooperación cuyos medios, justamente distribuidos (ya que en otro caso, como observa Pío XI en su encíclica «*Cuadragésimo Anno*» (38), «padecería el bien común»), han de servir al desarrollo y perfeccionamiento personal al objeto de mitigar el eterno destino del

hombre que es «sufrir y padecer» en el tránsito de su vida temporal hacia el eterno y supremo destino.

En este sentido, hay que resaltar el deber que cada cual tiene de aportar voluntariamente su contribución al bien de todos. Y esto nos obliga en conciencia por lo que hay que considerar culpa grave ocultar o inhibirse de dar lo que sea debido.

En su sentido más estricto el bien común es el conjunto de condiciones de vida social que hacen posible la conservación y el perfeccionamiento de todos los hombres integrantes de una comunidad. Así el P. Delos lo define como el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. Y Pío XII en su radiomen-
saje de Navidad de 1942 dijo del bien común, que son «aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios, de su vida material, intelectual y religiosa».

Mas concretamente el gran Papa Juan XXIII lo definió en su encíclica «Mater et magistra» como el «conjunto de condiciones de vida social que los hombres necesitan para lograr plena y fácilmente su perfección personal».

Para Rauscher su concepto esencial está en constituir un recto orden de la sociedad que crea el conjunto de todas las condiciones e instituciones de naturaleza pública y privada que son necesarias para que los individuos, como miembros de la sociedad, completen su determinación terrena y puedan mediante su propia actividad conseguir su fin temporal.

A esas condiciones han de venir, en cierto modo, subordinados todos los derechos fundamentales del hombre, incluso la libertad en este orden de la vida colectiva, que si le es otorgada por Derecho natural y deber irrenunciable del Estado preservarla, ella adquiere su mayor relevancia cuando nos sirve para recibir la orientación más conforme al bien común. Toda otra libertad es desorden que conduce a la injusticia, a la desintegración de la convivencia y aún del propio poder.

En definitiva, puede decirse que el bien común viene representado por aquel conjunto de bienes, riquezas y servicios, tanto materiales como espirituales y morales, creados por la acción individual o de los grupos menores que, justamente distribuidos, forman las condiciones externas de la sociedad civil, necesarias a todos los hombres integrantes de la misma para su conservación y perfeccionamiento en un nivel de vida digno.

En su acepción más amplia, el bien común no es un conjunto de ventajas y utilidades, sino rectitud de vida, el «*bonum honestum*», que llamaban los antiguos, es decir, el bien honesto. O dicho de otro modo, el bien común no es solamente el conjunto de bienes y servicios de utilidad pública, ni la pujanza militar, ni el conjunto de justas leyes, de buenas costumbres y de sabias instituciones que dan su estructura a la nación, sino también la suma de las virtudes políticas y del sentido del derecho y de la libertad, así como los tesoros espirituales de rectitud moral, de justicia, de amistad, de felicidad, de virtud y de heroísmo en la vida individual de los miembros de la comunidad en cuanto todo esto es comunicable (Jacques Maritain).

Otra cuestión es la relación de valoración jerárquica que hay que establecer entre los bienes individuales y ese conjunto de condiciones de vida social que implican el bien común orientado primeramente a combatir la enfermedad, la ignorancia, la pobreza y el desamparo, que son los principales enemigos de aquél. Luego su concepto se identifica plenamente con la justicia, el orden y la paz.

Una visión integradora exige el reconocimiento de la supremacía del bien común temporal respecto de los bienes individuales, con la excepción de aquellos que afecten a la persona en su fin trascendente y eterno (el honor, la dignidad, la fe religiosa, etc.); subordinación de los bienes individuales al bien común que al estar en una relación obligatoria de servicio enriquece más al hombre en la realización de su personalidad moral por cuanto que, como precisa el doctor Moncada Lorenzo (en su trabajo en la revista ya citada), no busca la consecución de bienes particulares sino que sirve a un bien de más alta calidad.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Otra importante función del Estado es la de establecer un orden económico.

Hoy es fundamental en el Estado su actividad de planeamiento social y económico rompiendo aquel período de *laisser-faire* en el que la libertad del individuo, particularmente en el terreno económico, era virtualmente ilimitada. Pero tal actividad ha de estar subordinada, en cierto modo, a la incapacidad de la iniciativa privada.

Consiste este principio en respetar la esfera legítima de autonomía y de iniciativa creadora de cada persona dentro del grupo social, de tal suerte que éste actúe en función supletoria, orientadora y estimulante, no de modo absorbente y anulador.

Es ley de prelación de derechos, de libertades, de responsabilidades en la vida social en donde puede aplicarse la regla antigua de tanta libertad como sea posible, tantas restricciones como sean necesarias.

La aplicación de este principio en su exacto sentido viene a contradecir la configuración de los regímenes colectivistas en los cuales es casi plena la anulación de la iniciativa privada y el desenvolvimiento de la libertad individual.

Es bien que el Estado tenga un definido plan orientador, estimulante, indicativo como previsión y en servicio del bien común; pero no que lo desarrolle asumiendo un grado de iniciativa que es contradictorio con su propia esencia de servir de orientación o de intervención subsidiaria. Sólo en el caso de que los individuos o comunidades menores no realicen aquello que sea necesario al bien común, pese a los estímulos o incentivos ofrecidos, es cuando el Estado debe realizar el plan pero cuidando, en evitación de posibles fracasos, que responda a un acuerdo real de todas las

fuerzas sociales, a una perfecta comunicación entre gobernantes y gobernados.

RAZÓN DE ESTE PRINCIPIO.

En primer lugar trata acaso de explicar la naturaleza de las relaciones entre el Estado y otras sociedades o pequeños organismos insertos en él; o también de especificar la naturaleza de la intervención del Estado en el desenvolvimiento de las comunidades menores (familia, entidades locales, profesionales, etc.).

Pero lo que nos pone de más relieve este principio es el derecho de los pequeños organismos a la propia actividad y autogobierno. Es decir, que si estos pequeños organismos o asociaciones inferiores que viven dentro del Estado tienen sus propios y peculiares fines, ellos por sí mismo deben ser los llamados a realizarlos en primer lugar, y si por cualquier razón no los quisieran o no pudieran realizarlos será entonces el Estado quien en razón a este principio tratará de que se cumplan.

ORIGEN HISTÓRICO.

Ya la filosofía política cristiana había subrayado tradicionalmente el carácter natural de ciertas comunidades políticas en general. Recogía la antigua polémica ya existente entre Platón y Aristóteles y afirmaba la sustantividad de la familia con una autonomía de fines propios. Y esta concepción de la familia la había hecho extensiva a otras comunidades.

Con ello se estaba construyendo la teoría pluralista de la comunidad política.

Esta concepción histórica se va difuminando con el triunfo del individualismo social, económico y político del siglo XVIII, ya

que su problema central y casi único era la relación del hombre individual con el Estado.

Pero nuevamente en el siglo XIX y XX se va teniendo conciencia de que entre el individuo y el Estado existía y existe algo más, que es la Sociedad.

Esta toma de conciencia se llevó a cabo a través de las teorías de Hegel, Comte y la misma concepción materialista del marxismo.

Ahora bien, esta sociedad no era considerada —a estos efectos— como un ente unitario, sino como una pluralidad compleja de entes sociales trabados o enlazados entre sí.

Estos grupos sociales hay que concebirlos dentro de un orden imperativo de convivencia, o sea en el marco de un orden político. De aquí que se haya dicho que el orden político es un orden de grupos, que ha de definir y deslindar las esferas de competencia y de poder de ese complejo tejido o malla que forman los grupos humanos. Pero en cada grupo, sus miembros tienen conciencia de su unidad.

LA IGLESIA Y EL PRINCIPIO DE «FUNCIÓN SUBSIDIARIA».

Pío XI en la encíclica «Cuadragésimo Anno» tuvo una visión clara del problema.

Pío XI reconocía que a causa del cambio operado en las condiciones sociales muchas cosas que en otros tiempos podían realizar las asociaciones pequeñas hoy son posible sólo a las grandes corporaciones, pero, no obstante esto, *sigue en pie el gravísimo principio inamovible e inmutable* de que no es lícito quitar a los individuos y darlo a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propia iniciativa o industria; y de este modo es también injusto y constituye un grave perjuicio y perturbación del recto orden social quitar a las comunidades menores o inferiores lo

que ellas pueden hacer y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que si la sociedad debe prestar *ayuda* a sus miembros, no implica que los destruya o los absorba.

Y termina diciendo que conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos de menor importancia. Así él tendrá más tiempo libre para realizar los de su exclusiva competencia.

Así cuanto más vigorosamente reine el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, quedando en pie este principio de la función supletiva del Estado, tanto más firme será la autoridad y el poder social, y tanto más próspera y feliz la condición del Estado.

La encíclica «Mater et Magistra» de Juan XXIII ha reafirmado este principio, pero ahondando más en su esencia ha concretado y matizado alguno de sus aspectos y consecuencias, entre otros:

- 1.º Que en el orden económico, la parte principal debe corresponder a la iniciativa privada, pues la experiencia universal enseña que donde ésta falta impera la tiranía de los poderosos y se deja sentir la falta de bienes de consumo y de servicios relacionados con las necesidades tanto corporales como espirituales.
- 2.º Que el principio se proyecta no sólo sobre las relaciones entre el Estado y las comunidades comprendidas en él, sino más directamente sobre las relaciones entre la actividad de los seres humanos con el Estado, ya actúen aisladamente, ya dentro de los grupos.
- 3.º Que la actividad del Estado para AYUDAR o SUBSIDIAR la vida económica no puede considerarse, en ningún caso, como SUPLETORIA ya que este es solo uno de los modos de la intervención estatal, pues la propia encíclica enumera otros como FOMENTAR, ESTIMULAR, ORDENAR, COORDINAR, COMPLETAR. Es en definitiva una ayuda, un socio-

rro, lo que excluye toda idea de secundario o puramente supletorio.

- 4.º Que este principio se aplica directamente a comprender la relación entre el Poder público y la iniciativa privada particular. Es decir, que coordina la actividad económica individual y la acción del Estado en el ámbito económico.

De lo que se deja expuesto, en breve síntesis, se deduce que, en la filosofía actual de la Iglesia Católica, el principio de subsidiaridad, que es principio jurídico fundado en la justicia, tiene un contenido positivo de AYUDA o de SOCORRO en la misión, propia del Estado, de garantizar e impulsar la realización del bien común; pero sin que ello quiera significar sea deseable suprimir toda intervención, ni que se justifique solo por una función SUPLETORIA, SECUNDARIA o SUBSIDIARIA en casos de deficiencia.

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Hemos dicho que la acción del Estado viene justificada por la idea del Bien común, que en definitiva trata de romper o evitar antiguos privilegios, así como el desequilibrio económico, social y cultural de los seres humanos de todo el grupo.

Es su deber, además, como órgano de derecho, dar normas a las crecientes relaciones de la vida. De ahí la necesidad de su mayor intervención.

En esta nueva forma de Estado Social de Derecho se conjugan mansamente la libertad y la comunidad; se respetan en sus respectivas esferas, individuo y sociedad; se reconoce en el hombre la doble personalidad individual y social, ordenándose para la convivencia con unidad, sin mengua de ninguna de ellas.

Hoy no basta el Estado de Derecho de etiqueta liberal para realizar el Bien común en su justo y verdadero entendimiento y contenido.

En él, bueno es que se atienda con gran rigor a que sea respetada la libertad y demás derechos fundamentales del hombre, y a que toda su actividad venga regulada por la primacía de la ley, lo que, si ciertamente ha representado en la historia una evolución del Estado absoluto al Estado liberal, no ha servido para evitar nuevas injusticias, tales como la concentración abusiva de la riqueza (antes bien la favorece), el desigual desarrollo de algunas regiones dentro de una misma nación con perjuicio de aquellos ciudadanos arraigados en las más pobres, la oligarquía en la minoría intelectual y prepotente del dinero, siempre la misma, y la desigualdad de oportunidades a la riqueza, a la cultura, al trabajo, al descanso y asueto; ni tampoco ha favorecido el recto orden hacia un nivel de vida mejor de las clases inferiores, la potenciación o aprovechamiento de los talentos que en ellas existen, el desarrollo simultáneo y proporcionado de la industria y la agricultura, ni una más justa distribución de la riqueza como medio de alcanzar más fácilmente el Bien común. Nada o poco de esto pudo corregir ni alcanzar el Estado liberal, así como tampoco el Estado de derecho de etiqueta liberal.

Nos mueve esta afirmación la enseñanza de la encíclica «Cuadragésimo Anno» cuando dice: «Hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien común o de la justicia social». Otros, a escala internacional nos hablan de la vieja idea de la participación.

Así llegó a decirse que de nada sirven al obrero en paro las libertades, ni al funcionario, cuyos ingresos están por debajo de un nivel de vida digno, los recursos y garantías jurídicas que las leyes establecen.

De lo cual se infiere que no basta la paz, el orden y el mantenimiento de las libertades políticas, aunque ello represente mucho, para que tengamos la imagen perfecta del Estado. Es preciso además en el individuo un mínimo de bienestar material, que en gran medida incumbe al Estado proporcionárselo mediante la acción

adecuada tanto en el orden económico para que se produzca la abundancia de bienes cuyo uso es necesario para la práctica de la virtud (Juan XXIII) e imponiendo el reparto que no ha sido hecho de buen grado, como en el orden de la educación e instrucción elevando más el nivel cultural y profesional de los ciudadanos, y en el legislativo con la creación del derecho social de asistencia al trabajador, pues está en la doctrina de la Iglesia que no debemos desconocer, sino antes bien exactamente cumplir, los que nos tenemos por católicos, que los bienes individuales están dotados de una tendencia difusiva que ha de hacerlos comunicables para que sean en cierto modo comunes.

Por eso que, dando un paso más en su evolución, el Estado ha de tomar esa forma más perfecta de obligada instauración en los pueblos tradicionalmente católicos, que se conoce como «ESTADO SOCIAL DE DERECHO», el cual apunta no a la libertad, sino a la Justicia social, cual afirma el Profesor Lucas Verdú, pese a que también el Profesor Sánchez de la Torre quiera menguar la significación de este concepto cuando afirma que se va abandonando el concepto de justicia social una vez que éste ha conseguido su función correctora del individualismo; siendo característico a este respecto —añade— que en la encíclica «Mater èt magistra» no aparezca una sola vez la expresión «justicia social». Lo que no es exactamente cierto, ya que en el párrafo 40 al considerar propio de la encíclica de su predecesor Pío XI el que en las instituciones públicas o privadas se instaure un orden en sus actividades económicas coordinativo de los intereses privados con los intereses comunes de todos, hace referencia a que sea «bajo los auspicios de la justicia social». De este progreso de socialización, es decir, de mutuas y crecientes relaciones de las personas se siguen muchos bienes y ventajas. Implica necesariamente una muy creciente intervención del Estado en múltiples materias, unas relacionadas con la formación íntima de la persona (sanidad, instrucción, recuperación y readaptación de los que sufren trastornos mentales o físicos) como enseña Juan XXIII, y otras derivadas de esa mayor convivencia o avance en la vida social al imponerse la necesidad de aumentar los servicios públicos. Y aún en su deber el intensificar la actividad en cuestiones de economía, si bien actuando en el seno de la libertad de los particulares, en su auténtica libertad que viene subordinada al bien común, y

salvo también sus demás derechos fundamentales al fin de fomentar, estimular, coordinar y en ocasiones suplir o completar el quehacer individual para el logro y el progreso económico y social de toda la colectividad en su forma más justa y equilibrada; medio eficaz para hacer desaparecer los grandes males de toda la sociedad civil, que son el hambre, la pobreza y la falta de empleo. Pero cuidando, en todo caso, de asociar a esa empresa material y moral los esfuerzos de la iniciativa privada y de los cuerpos intermedios, o cuando menos su voluntad a tan noble como decidido empeño, para que siendo común se eviten posibles fracasos por el divorcio entre gobernantes y gobernados, la indiferencia de éstos o la palpitación pública de llevarse en forma inadecuada, poco justa o sin la debida austeridad y sacrificio por igual. No basta planificar técnicamente si no va seguido de un acatamiento común, de un convencimiento moral en toda la sociedad civil de su necesidad y de la justeza de sus medios y de sus fines.

Pero no se lograría fácil ni plenamente la realización de toda esta doctrina social, si no floreciese la constitución de sociedades pequeñas o intermedias de carácter económico, profesional o incluso de carácter cooperativo, enteramente libres, cuya formación es de derecho natural del hombre. Estas asociaciones o corporaciones deben ser insertadas y acogidas por el Estado, siempre que no altere sus fundamentales principios y garanticen el orden público y la paz social.

No podemos aceptar merezca respeto alguno en esta clase de Estado donde prima, en cierto modo, el interés general y en donde la ética social procura incorporar el interés individual al interés social, aquel interés individual que viene confundido con el interés especulativo, que en su liviana actividad obtiene grandes beneficios sin trabajo ni anterior esfuerzo por parte de quien tiene la propiedad de terrenos, generalmente a inculto, en espera de un incremento de su valor advenido por circunstancias externas de oportunidad de tipo social, urbanístico, industrial o de turismo; ni así mismo quien comercia con esa diferencia de valores haciendo de ello una profesión parasitaria y gravemente perjudicial por cuanto no son propiamente trabajadores en el sentido social; ni tampoco aquellos intermediarios que sin riesgo alguno en su leve

actividad de poner en relación productor y consumidor o vendedor y comprador obtienen cuantiosas ganancias, muchas veces superiores al valor intrínseco del género transformado o del producto ofrecido y casi siempre superiores a los beneficios del cultivador.

Ciertamente que el Estado ha garantizado siempre la propiedad, tanto de los bienes de consumo y de uso como en los de producción, por ser expresión natural y legítima de la persona; pero ello es siempre que se use conforme a su destino y sirva no solo al interés de su dueño sino también al de la sociedad. El interés individual y el interés colectivo se hallan en una relación compleja, como enrevesada es la naturaleza social del hombre; pero en una sociedad libre, aunque organizada socialmente, el interés individual del hombre debe ser considerado como integrante del bien colectivo, siempre que conduzca a la creación de riqueza con repercusión favorable en el bien común, al que hay que referir, en cierto modo, toda actividad para saber de su bondad, respeto o antisocialidad.

Por último, en el Estado social de derecho vienen a coexistir los principios del régimen colectivista y del individual, si bien procura aplicar en mayor medida los del primero por ser en él preponderantes. Es decir, que sin desconocer el interés individual, prima el interés social. El primero debe permitirse sólo hasta donde merezca respeto la personalidad humana, como derecho natural del hombre de cuidar su vida según nos enseña y orienta León XIII en su encíclica «Rerum Novarum»: «más antiguo que el Estado es el hombre, y por esto, antes que se formase Estado ninguno, debió recibir el hombre de la naturaleza el derecho de cuidar de su vida y de su cuerpo».

En él se rompe el quietismo de los valores y derechos de la persona y los enriquece y asegura conforme a su dignidad y al estado actual de la ciencia, de la cooperación y de la mutua ayuda: así, de un lado impone el respeto a los derechos inherentes a su dignidad humana, de otro el derecho a la salud, a la educación, a una vivienda confortable, a la igualdad de oportunidades, al trabajo, a la seguridad y a condiciones justas en éste, a un salario mínimo adecuado a la total riqueza del país y proporcionado a su esfuerzo, capacidad, rendimiento y necesidades; así como a una

más justa distribución de la renta nacional, a un nivel de vida adecuado, al derecho de asistencia a las personas desvalidas, a la promoción social que es una vía de apertura a la evolución pacífica de las clases inferiores, y a que se extienda al mayor número del colectivo el beneficio de la seguridad social. A la satisfacción en fin de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales indispensables para el desarrollo de su total personalidad, y a que se promueva una legislación que impida, por razón de edad, una exagerada dilación en la vida activa total de aquellos que en la sociedad en que viven ostenten cargos, ejerzan profesiones o realicen trabajos de cualquier clase al objeto de que al dar ocasión de relevo y acceso a nuevas promociones de funcionarios, profesionales o de trabajadores se distribuya más equitativamente la renta nacional, como es norma en países socialmente avanzados; si bien asegurando este evento del pase a la situación de pasivo con pensión mínima, pero digna, y proporcionada a su respectiva condición a través del mecanismo del Estado y de las Mutualidades que se nutrirán imperativa y principalmente de las cuotas obligatorias o aportaciones voluntarias de sus respectivos asociados realizadas durante el período de su actividad.

Estas son las ventajas del Estado social de derecho, sin el inconveniente de venir anulada la persona que como criatura de Dios y con sus fines propios que cumplir no está, por entero, al servicio de la sociedad sino antes al contrario ésta *fue* creada *por él* para su servicio. El hombre es y existió antes que la sociedad por obra y gracia de su Creador, mientras que la sociedad fue obra exclusiva del hombre si bien a impulso de su natural condición de socialidad. «Mejor es que estén dos juntos que uno solo, porque tienen la ventaja de su compañía», dicen las Escrituras. «Esta propensión natural es la que mueve al hombre a juntarse con otros y formar la sociedad civil y la que del mismo modo le hace desear formar con algunos de sus conciudadanos otras sociedades pequeñas» (párrafo 69 de la encíclica *Rerum novarum*); o como enseña el Papa Juan XXIII en *Pacem in Terris*: «Dios ha creado a los hombres sociales por naturaleza y ninguna sociedad puede subsistir si no hay alguien que presida moviendo a todos por igual con impulso eficaz y con unidad de medios hacia el fin común».

Es en definitiva esta nueva forma del Estado Social de Derecho la que mejor se adapta a las exigencias de nuestro tiempo, de nuestra conciencia, a las enseñanzas del Evangelio y a las Encíclicas Papales.

DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

El hombre, rey de la creación, es desde su origen portador de valores eternos que constituyen la esencia de su dignidad natural y lo distinguen de todos los demás seres. Mas, por su propia naturaleza, tiende a la comunión, a vivir en sociedad, no sólo por razones materiales sino para la ayuda de sus actos de razón y de virtud.

Si la naturaleza humana es al mismo tiempo individual y social, la lucha constante del hombre, ya se induce, vendrá siempre determinada por la búsqueda del equilibrio entre el respeto por su libertad y demás valores que le son atribuidos por su naturaleza individual, y el obligado sometimiento al poder del Estado del que es súbdito por su condición de socialidad. Y así es en efecto; el hombre siempre luchó por la defensa de esos valores trascendentes frente a todo poder que se los desconocía o deliberadamente se los había suprimido o aniquilado.

Por tanto la paz tendrá su asiento más firme en este equilibrio logrado que se traduce en no traspasar el Estado, en su actuación frente a los gobernados, ese límite tras el cual se encuentra el recinto sagrado de los derechos y libertades fundamentales del individuo.

Como pacto de capitulación en esa lucha tenaz, constante y a veces cruenta del hombre con la sociedad por el reconocimiento, respeto y defensa de su dignidad, de su mínimo vital espiritual, inviolable y eterno ante la actuación abusiva del poder, vienen dados esos Códigos morales y políticos que se concretan en las diversas declaraciones formales, más o menos perfectas, sobre los derechos

y libertades fundamentales del hombre. No importa ahora analizar cuál sea el fundamento para exigir el reconocimiento de esa esfera de libertad inviolable, si la misma persona, o su trascendencia, porque lo cierto y reconocido es, que éstos son inherentes a la persona humana.

Todos estos pactos han culminado, en el orden internacional, en la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, o Carta de libertad del oprimido, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Su finalidad más importante, después de servir de baluarte de la libertad y salvaguarda de la dignidad del hombre, viene consagrada por la aspiración, aún no lograda por entero, de poder exigir política y jurídicamente el respeto a la persona frente al poder constituido o que pueda constituirse, saliendo del nivel de los principios al terreno de la práctica efectiva bien a través de posteriores Pactos o Convenciones que materialicen la protección y efectividad de los derechos y libertades contenidas en la Declaración, o acaso creando una Corte Internacional de Justicia competente para conocer en instancia superior supraestatal de las violaciones de tales derechos y libertades, o incluso creando un sistema judicial interno cuyo poder sea completamente independiente e imparcial que asegure la protección de todos y cada uno de esos derechos y libertades.

Por ahora, la DECLARACION UNIVERSAL, solo es un Estatuto moral y político, no jurídico, puesto que carece de fuerza obligatoria si bien revista, en cierto modo, este carácter desde el momento que consiste en la elaboración e interpretación de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

Es, desde luego, una regla universal de conducta a la que han de obligarse todos los Estados miembros, y aquellos que soliciten su ingreso en la Organización Internacional para la paz o en cualquier organismo internacional especializado.

SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TEXTOS JURÍDICO-POLÍTICOS DE ÁMBITO NACIONAL O A NIVEL REGIONAL EN LOS QUE SE PROCLAMAN ESTOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Ya en la reunión celebrada en Dumbarton Oaks por los Jefes de las grandes potencias victoriosas, nada más terminada la II Guerra mundial, para redactar el texto que iba a convertirse en la Carta de las Naciones Unidas en proyecto, expusieron su preocupación por defender los derechos humanos y proteger las libertades fundamentales.

Esta inquietud se materializó en los artículos 55 y 56 del texto definitivo de la Carta aprobada el 26 de junio de 1945 por los delegados reunidos en la Conferencia de San Francisco en virtud de los cuales los Estados se comprometían a llevar a cabo en forma independiente o en unión con otros Estados, acciones tendentes a promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos los hombres.

Sin desconocer que la raíz de la más honda protección de los derechos fundamentales está en el MENSAJE DE CRISTO y que, como alguien dijo, el Evangelio y el Decálogo son el primer Fuero del hombre, hay que recordar, en otro campo, también en la edad antigua, la literatura griega, en particular la «Antígona» de Sófocles, el pensamiento de Sócrates, Platón y Aristóteles, y los textos de Séneca y Cicerón, en Roma, donde se encuentran altos pensamientos sobre la dignidad humana.

Ya en la Edad Media encontramos ese espíritu limitativo al poder: 1) en una resolución del VIII CONCILIO DE TOLEDO, año 683, según la cual nadie puede ser detenido, torturado, condenado a muerte o infamado, si su culpabilidad no ha quedado claramente probada; 2) en el DECRETO O DECLARACION DEL REY hecha por Alfonso IX a las Cortes de León en 1188 que representaba cierta autolimitación de su poder, así por ejemplo: a) prohibía tomar prendas sino por medio de los jueces o alcaides establecidos, b) garantizaba que nadie se opusiera a los jueces, ni les niegue auxilio para hacer justicia, constringiendo a que se acuda al llamamiento a juicio hecho por los jueces, c) ordenaba que el sello de los jueces de una

localidad sea atendido por los de otra si se reclama a algún reo, d) impedía la destrucción o allanamiento de la casa ajena y sus árboles, la ocupación por la fuerza de bienes muebles o inmuebles, y los daños a la casa y a la heredad; 3) LA CARTA MAGNA del Rey don Juan II de Inglaterra dada en 1215, también en forma de declaración del Rey, por la que se ordenaba: a) conservar los derechos y que no se menoscaben las libertades de la Iglesia de Inglaterra y de todos los hombres libres de Reino, b) respetar la propiedad privada y la libertad personal no admitiendo se exija auxilio de hombres libres salvo en contados casos, ni servicios demasiados onerosos, c) garantías para poder entrar y salir del reino, y de una administración de justicia independiente, estableciendo la no denegación o dilación de los juicios, la observancia de juicio legal para detener, apresar o penar de cualquier forma, y adecuar las penas a los delitos sin agravarlos.

En la Edad Moderna, encontramos las LEYES DE INDIAS españolas, el BILL OF RIGHTS inglés de 13 febrero de 1689 o Declaración de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes para tutelar religión, leyes y libertades garantizando el respeto al Parlamento; el derecho a elevar peticiones al Rey, que son ilegales las prisiones y procesamientos que se hagan en consecuencias de tales peticiones; y el no poder exigirse fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, ni infligirse penas crueles e inusitadas; la libertad de palabra y los debates o deliberaciones realizadas en el seno del Parlamento no deben ser ni atacados ni puestos en tela de juicio en ningún tribunal ni sitio ajeno a aquel; toda imposición de multa o amenaza de confiscación de la que sea objeto un particular antes de un juicio es ilegal y nula.

Y en la Edad Contemporánea, LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA de 1 de junio de 1776 dada por el «buen pueblo» reunido por medio de sus representantes en Convención sobre los derechos que pertenecen a ellos y su posteridad como base y fundamento de su gobierno, entre otros, a) el derecho a la vida y a la libertad, b) a la igualdad ante la ley, c) derecho a la propiedad, a la libertad de creencias y al libre ejercicio de la religión, d) a la libertad de prensa, e) a la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, f) derecho a una independiente y ordenada administración de justicia, derecho a ser oído en juicio,

defendido y juzgado sin dilación y no condenado sino con arreglo a la ley, g) derecho a que no se hagan registros sin garantías, h) derecho a que se eviten los ejércitos en tiempo de paz y en todo caso que estén bajo el poder civil, y el derecho a que no se suspenda la ley sin acuerdo; LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de 4 de julio de 1776 que reflejando la filosofía de los derechos naturales entonces imperante proclamaba como «verdades manifiestas», que todos los hombres nacen iguales y reciben del Creador ciertos derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad; LA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789 que proclamó los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, que son propios de todos los hombres libres e iguales por nacimiento y cuya consideración de esos derechos es el fin de toda asociación política. Señalamos como más esenciales, el derecho a la libertad sin más límites que los que fijan las leyes por respeto a la libertad de los otros; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la seguridad, con garantías de no ser acusado ni preso sino con arreglo a la ley promulgada con anterioridad al delito; derecho a la libre comunicación del pensamiento y las opiniones sin más límite que la responsabilidad por abuso que marque la ley; derecho a la libertad de asociación no nociva para la sociedad; derecho a la propiedad, a no ser privado de ella sin necesidad e indemnización, y, el derecho de resistencia a la opresión. LA DECLARACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE de 12 de octubre de 1929 como canto solitario en el orden internacional. La DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE aprobada en la Conferencia Internacional de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 que sirvió, muy especialmente, de base a la Declaración Universal. En nuestra patria, fundamentalmente, EL FUERO DE LOS ESPAÑOLES aprobado por Ley de 17 de julio de 1945.

Y las CONSTITUCIONES Francesa y Alemana o de WEIMAR de 4 de noviembre de 1848 y 11 de agosto de 1919, la carta de Filadelfia y el Fuero de los Españoles que inician la consagración de los nuevos «derechos sociales».

LA DECLARACION UNIVERSAL

Dada la idiosincrasia de la Asamblea General de las Naciones Unidas que la aprobó, formada por representantes de muchos Estados cuyas tradiciones políticas, raciales, religiosas y filosóficas eran muy diversas, se comprende que no sólo había de recoger los principios que fueron el «leitmotiv» de las declaraciones de derechos que inspiraron desde el siglo XVIII las instituciones democráticas de los pueblos occidentales, sino también aquellos otros como la igualdad y solidaridad social que presiden las constituciones democráticas populares y socialistas.

En esta «entente» sus autores elaboraron un programa equilibrado y armónico sobre la base de cuatro principios: LIBERTAD, IGUALDAD, NO DISCRIMINACION y FRATERNIDAD, que luego fueron desarrollados en el Proyecto y más tarde concretados por la Declaración en aquellos derechos y libertades fundamentales del hombre que le son útiles para el desarrollo de su personalidad y que pueden clasificarse en cuatro grupos de igual importancia.

1. Libertades y garantías de orden personal.
2. Relaciones con los grupos humanos y posesión de bienes.
3. Facultades espirituales, libertades públicas y derechos políticos.
4. Derechos económicos, sociales y culturales.

CORRESPONDEN AL PRIMER GRUPO.

- El principio de libertad e igualdad en dignidad, en derechos y ante la ley que sin distinción alguna sientan los artículos 1.º 2.º y 7.º.
- El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 3.º.

- La no esclavitud, servidumbre, torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículos 4.º y 5.º.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en todos los lugares. Artículo 6.º.
- El derecho a igual protección de la ley, y contra cualquier discriminación que viole la Declaración. Artículo 7.º.
- El derecho a un recurso efectivo ante la jurisdicción nacional en amparo de los «derechos fundamentales» reconocidos. Artículo 8.º.
- El derecho a no ser arrestado, detenido, ni desterrado arbitrariamente. Artículo 9.º.
- El derecho a juicio público, con las necesarias garantías de defensa, tanto para decidir sobre derechos y obligaciones, como del fundamento de toda acusación en materia penal, presumiéndose inocente entre tanto; a que nadie sea condenado por acción u omisión que al ser cometida no constituya delito; ni a que se le imponga pena mayor de la que sea aplicable al tiempo de delinquir. Artículos 10 y 11.
- El derecho a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio, de la correspondencia y a que el honor y la reputación no sean objeto de atentado. Artículo 12.
- El derecho de libre circulación, de elegir residencia en el interior de un Estado; el de abandonar cualquier país, incluso el suyo, y de regresar a éste. Artículo 13.
- El derecho de buscar asilo, y de beneficiarse de él en otros países; a excepción de cuando sea perseguido por crimen de derecho común o por actos contrarios a los principios y fines de las Naciones Unidas. Artículo 14.
- La negativa a que las disposiciones de la Declaración sean interpretadas como derecho de un Estado, grupo o individuo a entregarse a una actividad o a cometer un acto encaminado a

la destrucción de los derechos y libertades en ella enumerados.
Artículo 30.

CORRESPONDEN AL SEGUNDO GRUPO.

- El derecho a una nacionalidad, a no ser privado arbitrariamente de la que tuviere, ni del derecho a cambiar de ella. Artículo 15.
- El reconocimiento de deberes para con la comunidad, sólo en la cual es posible el libre y pleno desarrollo de la personalidad; y de no estar sometido, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, más que a las libertades establecidas en la ley exclusivamente para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades ajenas y con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Artículo 29.
- El derecho de todo hombre y mujer de casarse libremente y sin discriminación de raza, nacionalidad o religión y fundar una familia a partir de la edad núbil, con iguales derechos para el matrimonio, durante él y en el momento de su disolución; y por ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 16.
- El derecho a la propiedad tanto solo como en colectividad, sin que nadie pueda ser arbitrariamente privado de ella. Artículo 17.

CORRESPONDEN AL TERCER GRUPO.

- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a manifestarlas individualmente o en común, tanto en público como en privado. Artículo 18.

- El derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión. Artículo 19.
- El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, sin que pueda ser obligado a pertenecer a una asociación. Artículo 20.
- El derecho de tomar parte en la dirección de los asuntos públicos de su país, sea directamente, sea por intermedio de representantes libremente elegidos; el de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, y a elecciones sinceras, ya que la voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad de los poderes públicos, que deben celebrarse periódicamente por sufragio universal igual y secreto. Artículo 21.

CORRESPONDEN AL CUARTO GRUPO.

- El derecho a la seguridad social. Artículo 22.
- El derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a condiciones equitativas y satisfactorias en él y a la protección contra el paro; a salario igual para un trabajo igual, sin ninguna discriminación; a retribución suficiente, incluso familiar, que le asegure una existencia conforme a la dignidad humana; de fundar con otras personas sindicatos y el de afiliarse a éstos para la defensa de sus intereses. Artículo 23.
- El derecho al descanso y asueto, a una limitación razonable de la jornada de trabajo, y a vacaciones periódicas pagadas. Artículo 24.
- El derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y los de su familia, especialmente para la alimen-

tación, el vestido, el domicilio, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios; a la seguridad en caso de paro, enfermedad, invalidez, viudez, vejez o en los otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por consecuencia de circunstancias independientes a su voluntad; ayuda y asistencia especiales a la maternidad y la infancia, con la misma protección social para el niño nacido en el matrimonio que fuera de él. Artículo 25.

- El derecho a la educación, que debe ser gratuita y obligatoria al menos hasta la enseñanza elemental y fundamental; a que se generalice la enseñanza técnica y profesional, y plena igualdad a todos, en atención al mérito de cada uno, para el acceso a los estudios superiores; a que toda educación tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana, a reforzar el respeto de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, favoreciendo la comprensión, la tolerancia, y la amistad de las naciones y grupos raciales o religiosos, y al desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz; así como el derecho prioritario de los padres a escoger la clase de educación de sus hijos. Artículo 26.
- El derecho de tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de disfrutar de las artes y de participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; y a la protección de los intereses morales y materiales derivados de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. Artículo 27.
- El derecho a que reine en el plano social e internacional un orden tal, que puedan lograr en él plena eficacia los derechos y libertades enunciados en la Declaración. Artículo 28.

Fueron conscientes los autores de la Declaración, que no redactaban un instrumento jurídico obligatorio, sino que proclamaban al mundo un ideal de justicia y libertad para que sirva de orientación y enseñanza a toda sociedad civil respecto de su comportamiento con el hombre y sus valores eternos.

No obstante, los derechos humanos contenidos en la Declaración se defienden por el Organo internacional mediante el siguiente programa de acción:

1.º Con los Pactos o Convenciones internacionales, ya por firma directa y ratificación o por adhesión, en virtud de lo cual estos instrumentos, en el primero de los casos, pasan a formar parte de la Ley del Estado contratante, o la convierte en una parte de las obligaciones que asume el Estado, adherido, en derecho internacional.

2.º Mediante la iniciativa de las Naciones Unidas para realizar una serie de estudios y encuestas sobre tales derechos, cuyas monografías expondrán, sucintamente, la situación de cada país según se desprende de los textos oficiales y de los informes que le sean facilitados por organismos no gubernamentales. Estos textos se comunican a los gobiernos respectivos y se les invita a formular comentarios.

3.º En la facultad de las Naciones Unidas para pedir a los Estados miembros que presenten informes periódicos sobre el progreso que hayan efectuado en la aplicación y la defensa de los derechos humanos, y

4.º Mediante la organización de seminarios sobre tales derechos.

CONCLUSIÓN.

Rebasada con exceso la generosidad que habeis mostrado con vuestra paciencia y atención, pongo término a mi discurso dandoos gracias y pidiendo perdón por el abuso de mi larga intervención expresando, por último, la justificada esperanza de que nuestro Derecho, en su evolución hacia formas sociales nuevas, sirva para alcanzar esa conciliación o equilibrio entre el respeto rigurosamente debido a los derechos humanos fundamentales y los deberes para con la colectividad, al objeto de que la sociedad o sus grupos intermedios puedan cumplir óptimamente sus fines propios y el

Estado promover y alcanzar el progreso económico, social y cultural del pueblo para la mejor y más auténtica realización del bien común con paz, justicia y libertad, condiciones necesarias y suficientes para el mejor y más completo perfeccionamiento y desarrollo de nuestra plena personalidad.

He dicho.

CONTESTACIÓN

DEL EXCMO. SEÑOR

D. RAIMUNDO VIDAL PAZOS

Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades:

Señores Académicos:

Señoras y Señores:

Preestablecen nuestros Estatutos, y por discrecional facultad impone la Presidencia de esta Academia, el honorífico gravamen de contestar al discurso del recipiendario. Y henos aquí dispuesto a intentarlo, pero no sin confesar la imposibilidad que nos cerca de dar exacta contestación a un discurso que no admite réplica, aunque exciten nuestra disconformidad sus primeras palabras de modestia y gratitud al atribuir a la generosidad presidencial, y no a sus personales méritos, la designación de Académico de Número.

Mas aunque fuere así, que no lo es, constituiría título suficiente para conferirle la investidura académica, el magistral discurso de ingreso que deleitosamente acabamos de oír y cuyo redactor, siguiendo la norma protocolaria, damos a conocer.

Don Dimas Hernández Corchero, nacido en tierras extremeñas, Licenciado por Salamanca, incorporado se halla como Abogado ejerciente al Ilustre Colegio de La Coruña y miembro integrante de su Junta de Gobierno, que no ha de considerarse menguado honor.

Pero es además militar de carrera, profesión ésta, nos consta, que fue ejercida con gran acierto, bizarra competencia y a satis-

facción de sus superiores, cual fehacientemente lo proclaman las menciones recibidas.

Abogado y militar. ¡Qué seductora tentación para la glosa de «El curioso discurso que hizo don Quixote de las armas y las letras»! Ah, pero con el antecedente clásico de la advertencia ciceroniana: «Caedant armae légibus», inclínense las armas ante el Derecho; con la admonición que el dulce rabí de Galilea hace al Apóstol en Getsemaní: «Vuelve la espada a su vaina, porque todos los que la empuñan, a espada morirán»; aún reconociendo que «nunca la lanza embotó la pluma, ni la pluma la lanza»; y sin olvidar la obra póstuma de Juan Montalvo, el mejor prosista ecuatoriano, titulada «Capítulos que se le olvidaron a Cervantes», para releer, en el cuadragésimo octavo, la parodia del cervantino discurso, reducido ya el auditorio a Sancho y a una cabalgata, que el autor dice jurídica, integrada por alcalde, notario, juris-consultos y peritos». ¡Cuan sañudamente nos zahiere el bueno de Montalvo!

Pero oído el consejo del caballero manchego, «dejemos esto aparte que es laberinto de muy dificultosa salida», y prosigamos la nota biográfica del señor Hernández Corchero, quien tras profesional actuación en el término de Jerez de la Frontera, es destinado militarmente a esta capital en donde simultanea su actividad jurídica, hasta que por su pase voluntario a la situación de Reserva se entrega plenamente al estudio del Derecho y a postular justicia para los demás.

De su afición al estudio, de la generosa aportación que hace de su prolífero saber jurídico, nos suministra fidedigno testimonio el Boletín Informativo de este Ilustre Colegio, cuya dirección asumió, imprimiéndole el actual empuje y digno tono con sus numerosos trabajos y acertados comentarios a muchas de las sentencias del Tribunal Supremo, o de la Audiencia Territorial, en tal publicación transcriptos.

Una primicia informativa: «Aranzadi» anunciará en fecha inmediata la primera edición del «Manual Práctico sobre el Procedimiento Administrativo y el Jurisdiccional», fruto de la experiencia abogacil del señor Hernández Corchero.

Próximo igualmente a salir de su telar y dirigirse también a las rotativas de Aranzadi, se halla el «Manual Práctico del Abogado», con sugestivo índice de materias. Dedicado está a los novicios en la profesión, dice él; pero no sobraré sobre la mesa de los demás, digo yo.

Resaltemos por último su altruista cooperación en los altos fines de la Mutualidad General de la Abogacía Española, de la cual es Delegado en este Ilustre Colegio.

¿Y QUÉ DECIR DEL DISCURSO?

Manteniendo el respeto a la tradición académica, intentaremos la contestación, superficialmente ya, y con rapidez de vértigo, a fin de no prolongar la tortura de auditorio tan amable.

Resalta como primera y extrínseca impresión la sistematización y claridad, o quizá mejor expresado, la sistematización generadora de tan diáfana claridad, conceptos ambos objeto de la curiosidad filosófica.

EL SISTEMA.—Defínese como conjunto de reglas o principios enlazados entre sí sobre alguna materia. La lógica señala como su característica, la totalización o unificación, según un principio previamente determinado, y forma el sistema aquel todo, ordenado, en que las partes están en proporción y dependencia recíproca.

Kant en especial, y Coudillac en su «Tratado de los Sistemas», discurren magistralmente sobre el tema, que también los poetas han impregnado de dulce belleza: «El orden, canta Claudel, es el deleite de la razón»... «le plaisir de le raison».

Y sonrío Joubert: «Si los sistemas son telas de araña, que por lo menos se confeccionen con hebras de seda».

CLARIDAD.—Es la cualidad de lo traslúcido, que en el orden expositivo logra explicar sin confusión, y en el intelectual conocer los objetos cuales son en sí. No difiere de la evidencia, pero así como la claridad sensoria sigue a la luz, en la intelectual brota de la evidencia.

Recuerdo como en las aulas de filosofía, al alumno no obtuso, pero de penosa exposición, apelábase «Doctor Confusus». No vacilaríamos en conferir el doctorado del sistema y la claridad al señor Hernández Corchero, que traslúcidamente captó la tesis, diáfananamente la expone y con plena evidencia a nuestro entendimiento la hace llegar.

RESPECTO AL CONTENIDO DEL DISCURSO.—Ante los contados minutos que nos restan, no hay comentarios ni síntesis posible, precisamente a causa del horizonte sin límites de la doctrina expuesta, y de la trabazón dialéctica con que aparece sistematizada.

Necio además el intento, pues ¿no acabamos de oírlo «in extenso» de sus propios labios y en la brillante forma como diserta en torno a los derechos que al Estado y a la Sociedad pertenecen y cuáles los del ciudadano?

La paz entre la trilogía Estado, Sociedad e individuo, alecciona el señor Hernández, ha de asentarse en el ansiado equilibrio de no traspasar el primero, el Estado, las fronteras que defienden el recinto sagrado de los fundamentales derechos y libertades del hombre.

Lograda ya, habrá de surgir el bien común, manifestado en la perfección personal del individuo a través del Estado Social de Derecho, en base al principio de subsidiaridad, si bien con alertada cautela para no incidir en el oprobioso régimen colectivo puro.

Discriminada la propiedad privada de la personal, por ésta verá el hombre cubiertas sus necesidades esenciales para una vida individual o familiar digna.

Y como el cisne de la leyenda, termina su discurso el señor Hernández Corchero, con un armonioso canto a los derechos hu-

manos, en conmemoración del vigésimo quinto aniversario de su Declaración Universal, bajo el Imperio de la Ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—En contemplación realista de esta bella doctrina, asequible sin embargo para una humanidad menos frívola y eternamente egoísta, ¿cuál sería la actitud del Letrado acusador, del «Abogado del Diablo»? Pues la mera exhibición de este cuadro tempestuoso. He ahí la

ALEMANIA Oriental, levantando y apuntalando con metralletas el muro de la vergüenza y de la muerte.

ARGELIA, en que todavía se oyen los gritos de Ben Bella y Tshombé por su libertad, y los agónicos estertores de Ben Barka.

EL CONGO belga, eliminando a Patricio Lumumba.

HUNGRÍA, cuyo D. Ley 8/1962 no pasa de una sarcástica burla, al aplicarse en la práctica aún ahora los procedimientos contra el levantamiento popular de 1956.

IRLANDA DEL NORTE, el Ulster, que niega elementales derechos civiles a la minoría católica.

ISRAEL, secuestrador de Eischmann.

NIGERIA, y sus genocidios en Biafra.

NORTEAMÉRICA, de la cual los negros pasan a morir al Vietnam, pero no pueden vivir en New York.

RODHESIA, con su democracia dictatorial blanca.

RUSIA, que mantiene su Código de Procedimiento Penal del 1960, disociada de todo control jurídico la investigación criminal, y cuyos carros de guerra machacan la ciudadanía en Budapest y asfixian la libertad en Checoslovaquia.

Dolorosa, decepcionante realidad, que todavía nos muestra el cañón como «última ratio regum», que no es ahora la suprema

razón de los reyes, pero hoy y siempre la del Estado más poderoso, que con la mejor tajada entre sus fauces sabe exclamar: «Quia nominor leo». Me la apropio, y aún me la devoro porque soy el león.

EL IMPERIO DE LA LEY.—Meridianamente aclara el señor Hernández Corchero que los derechos del Hombre han de ejercitarse bajo el imperio de la ley y este postrer concepto, esta condicionalidad, evoca la frase pauliana: «Plenitudo ergo legis est diclectio». En conclusión, adoctrina San Pablo a los romanos, la plenitud, la perfección de la ley se alcanza por el amor. No por la férrea aplicación del «dura lex» se logrará su respetuoso cumplimiento, y ponemos énfasis en el adjetivo.

No resulta nueva para la «Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación» la exposición de tan esperanzadora doctrina y permitidme un personal y emocionado recuerdo, de entre los juveniles y ya tan lejanos, que servirá de pórtico a la prueba de mi aserto.

Memorable sesión en el parlamento español la tarde de 22 de octubre de 1912; tumulto en la calle; inaudita expectación en el Congreso presidido por el conde de Romanones. En el banco azul el Gobierno a cuyo frente se sienta don José Canalejas, inolvidable. En su escaño bajo el reloj, el Jefe de la oposición conservadora, don Antonio Maura, arrogante, enlutado, con su altiva cabeza de sangre y nieve.

Se discutía el proyecto de Ley ferroviaria, la vulgarmente llamada Ley del brazaletes, modificadora de la de huelgas de 1909, y el señor Maura lo impugna.

Aquellos cíclopes de la oratoria y de la juricidad, discuten el derecho a la huelga en su concepto jurídico, social y político, y Maura proclama:

«La huelga es el derecho de propiedad sobre el trabajo. La huelga es lícita, como es lícito disponer de nuestros bienes.»

«Sólo puede limitar ese derecho de los humildes, tan santo como cualquier otro, el derecho de los demás. No sería un derecho,

si no fuese social, si no se condicionase para la coexistencia con el derecho ajeno...»

Contesta el señor Canalejas, parlamentario, dialéctico, orador admirable siempre, y aquel sublime diálogo llevó a los espectadores arrobados a los días serenos y puros en que, bajo el cielo del Latio, unos hombres de nariz rectilínea movían los pliegues de sus elegantes túnicas, discutiendo entre la solemnidad marmórea de unas columnas griegas.

Pues bien, de acto similar hemos gozado la tarde del 10 de agosto de 1967 en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales de La Coruña, al celebrarse la apertura solemne de nuestra Academia en que sus Presidentes, titular y de honor, nos explicaron el génesis y la problemática gallega en el Código de las Siete Partidas.

Resalta el señor Iglesias Corral el influjo aristotélico en el siglo XIII, cristianizado por Santo Tomás de Aquino en su «Summa Theológica» y reflejado en España por los Decretales de San Raimundo de Peñafort. Patentiza la quiebra del feudalismo; el brote de las fuerzas económicas; el sentido de la ciudadanía; la apertura del espíritu de iniciativa personal, génesis todo ello de la Escuela de Bolonia.

El Catolicismo, concluye, supera todas las otras doctrinas monoteístas y «funda la civilización más culta y más duradera de la tierra, gloria y honor de los dos grandes y luminosos continentes de la libertad y de la inteligencia, que se llaman Europa y América».

Y se consigue, nos permitimos añadir nosotros, porque el Cristianismo es Amor, como misionaba San Pablo.

Y cual anexo de su magistral discurso nos presenta por último el fragmento de las Partidas redactado en gallego, y su traducción castellana, que sirve de «leit motiv» al señor Legaz Lacambra para recordarnos la influencia de la aportación canónica en la dogmática jurídica; como el principio de *utilitas pública* precedía en valor al de la *utilitas privada*; y el de la *potestas* se complementaba con el de *cháritas* o principio del amor, para deducir que entre potestas

y caritas, entre justicia y amor, se ha configurado la vida histórica de la Cristiandad, y en ésta los conceptos básicos del derecho.

He aquí pues impregnada la vida del Derecho, su vertiente social primordialmente —sin olvidar la frase de Maura: «No sería un derecho si no fuere social...»— impregnada, decíamos, en la tesis de San Pablo ya invocada, «La plenitud de la ley se alcanza con el amor», la cual estereotipada quedó en toda la Partida Cuarta, más acusadamente al final de la Ley 1.^a, Título XXVII, ya recogida sapientemente por el señor Legaz Lacambra del texto gallego y que nos place reproducir:

«...sse os homes ouvessem outresí verdadeira amizade, non averian mester justiça, nen alcaydes que os julgassen, porque a amizade lle faría conplir e guardar aquilo meesmo que quer e manda justiça».

Y con estas pinceladas, sombrías unas, luminiscentes no pocas, recolectadas gran parte en cercado ajeno, ponemos el colofón de estas desaliñadas líneas, tras exhibiros la nutrida y brillante hoja de servicios jurídicos del señor Hernández Corchero, con fundadas esperanzas de ser todavía superada; lo profundo e irrefutable de su discurso; la brillantez de su estilo; el juzgarlo miembro dignísimo de nuestra académica institución; el dispensarme la Presidencia el alto y gratisimo honor de acompañarlo en el solemne acto de traspasar estos umbrales; el darle la más efusiva bienvenida; y el creer por consiguiente que también podemos repetir ahora la castrense frase: «Misión cumplida».

INDICE SISTEMATICO

| | PÁGINA |
|--|--------|
| Elección del tema | 12 |
| Planteamiento de la cuestión | 13 |
| El Estado va extendiendo su actividad al multiplicarse en el mundo las relaciones sociales | 14 |
| El Estado. Estructuración jurídica en su evolución | 16 |
| — El orden social | 17 |
| — La libertad humana | 18 |
| — La Seguridad jurídica | 18 |
| — El progreso económico y el desarrollo social integral | 18 |
| — La igualdad real de oportunidades | 19 |
| — Mejorar los servicios públicos | 20 |
| — La asistencia y seguridad social | 20 |
| El Estado de Derecho | 25 |
| El Imperio de la Ley | 28 |
| El Bien Común | 29 |
| El Principio de subsidiaridad | 34 |
| — Razón de este principio | 35 |
| — Origen histórico | 35 |
| — La Iglesia y el principio de «Función Subsidiaria» | 36 |
| El Estado Social de Derecho | 38 |
| Derechos Humanos Fundamentales | 44 |

| | |
|--|----------|
| — Sus antecedentes históricos y textos jurídico-políticos de ámbito nacional y regional en los que se proclaman estos derechos y libertades fundamentales | 46 |
| La Declaración Universal | 49 |
| — Clasificación por grupos | 49 y ss. |
| Conclusión | 54 |
| Contestación | 57 |

INDICE ONOMASTICO

ARISTÓTELES: 13, 30, 35, 46.

BALMES: 23.
BRUNNER: 14.

CANTERO, PEDRO: 23.
CICERÓN: 46.
COMPTE: 36.
CONSEJO INTERNACIONAL DE JURISTAS:
28.
CUADRAGÉSIMO ANNO: 31, 36, 39.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE de 2 mayo 1948: 23, 48.
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de 10 diciembre 1948: 45, 49.
DELOS (P. Delos): 32.

FRIZ LEINER: 26.

GONZÁLEZ CASANOVA: 23.
GURVICH: 14.

HEGEL: 36.

JACQUES MARITAIN: 33.
JUAN XXIII.: 31, 32, 37, 40, 43.

KATARO TANACA: 7.
KOPPERS: 16.

LEGAZ (L. Legaz): 16.
LEÓN XIII: 24, 30, 42.
LUCAS VERDÚ: 40.

MAIER ET MAGISTRA: 22, 23, 32, 37, 40.
MILTON: 18.
MONCADA LORENZO (ALBERTO): 30, 33.

PABLO VI: 25.
PACEM IN TERRIS: 23, 30, 31, 43.
PASSY: 14.
PÍO XI: 31, 36, 40.
PÍO XII: 27, 32.
PLATÓN: 35, 46.
POPOLORUM PROGRESSIO: 22.

RAUSCHER: 32.
RERUN NOVARUM: 24, 31, 43.
RUGGIERO: 24.

SAN AGUSTÍN: 17, 25.
SAN CRISÓSTOMO: 24.
SÁNCHEZ DE LA TORRE: 40.
SANTO TOMÁS: 13, 24, 30.
SAVATIER: 23.
SÉNECA: 46.
SÓCRATES: 46.

VECCHIO (Del Vecchio): 13, 15.
VENTOSA Y CASTELL: 26.